



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:**

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente en causa propia en su condición de abogado por **WILLIAM AGUDELO DUQUE** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES - COLPENSIONES**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónica de los demandados en cumplimiento de requisito estipulado en inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

2.- La pretensión primera del acápite de "Pretensiones subsidiarias", es inconclusa.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **WILLIAM AGUDELO DUQUE** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

Carretera 110 No. 35-59000000  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al demandante para actuar en causa propia en su condición acreditada de abogado.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00044.00  
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: [lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)